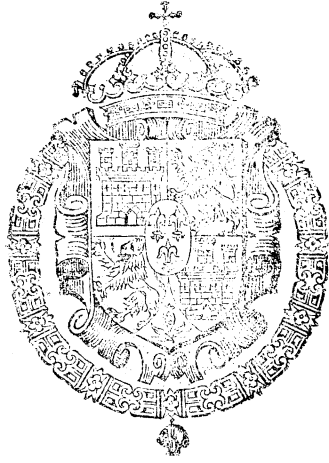


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Un General del Ejército.....	200	
El Ayuntamiento constitucional del valle de Egües, Navarra.....	39	40
El Consulado general de España en la Confederacion del Canadá y en las posesiones británicas y francesas de Norte-América en la forma siguiente:		
Ilmo. Sr. Conde de Premio Real, Cónsul general.....	132	50
Mr. Alber Lefavre, Cónsul de Francia en Quebec.....	50	
D. Antonio María de Zea, Cónsul de España, Vicecónsul en comision en Halifax.	50	
D. José de Navarro-Ayala, Vicecónsul de España en Quebec.....	20	
Henry Jack, Esquire Vicecónsul honorario de España en Saint-Johns, New-Brunswick.....	125	
Mr. F. J. Mazier, id. en Saint Pierre.....	98	
Mr. J. L. Leprohon, id. en Montreal.....	50	
W. Purves, Esquire id. en Sydney.....	50	
Q. S. Bronon, Esquire Agente consular de España en Yarmouth.....	50	
Daniel Oiven, Esquire id. en Lunenburg.	25	
C. H. Rigby, Esquire id. en Little Glace Bay.	25	
Robie L. Sterns, Esquire id. en Liverpool.	25	
Howard Prinzose, Esquire id. en Picton..	20	
F. M. Oiven, Esquire id. en Annapolis....	15	
Alex W. Scotl, Esquire C. I. C.....	50	
N. N.....	30	
Mesus Breuner y Hart.....	25	
James Butler y compañía.....	25	
Daniel Cronan, Esquire.....	25	
Alfred G. Jones, Esquire.....	25	
Joliw Taylor y compañía.....	25	
Augustus W. West, Esquire.....	25	
Black, hermanos y compañía.....	20	
Folin Cronan é hijos.....	20	
D. Ricardo de la Cueva.....	40	
Albert Paty, Esquire.....	40	
Aitfiche.....	5	
D. Joaquin Bilbao.....	5	
Joseph P. Cortin, Esquire.....	5	
Charles F. mac Callum, Esquire.....	5	
N. N.....	2	50
N. N.....	1	
N. N.....	1	
N. N.....	1	
N. N.....	1	
N. N.....	0	50
N. N.....	0	25
N. N.....	0	25
El Consulado de España en Costa-Rica.		

por valor de 287 pesos fuertes 40 céntavos en la forma siguiente:

	Pesos.	Cénts.
D. G. Ortuño, Cónsul de S. M.	50	
D. Francisco Peralta.....	47	
D. Francisco Claresa.....	40	
D. Francisco Roger.....	5	
D. Juan Gonzalez.....	5	
Sociedad española de Beneficencia.....	50	
D. Eladio Osuna.....	5	
D. José Navas.....	1	
D. Miguel Lopez.....	2	
D. José Miñana.....	1	
D. Julian Losilla.....	1	
D. Santiago Ruiz Escandon y Lopez.....	17	
D. Salvador Pasapera.....	2	
Ped S.....	1	
D. Ramon Royo.....	1	
Casa de Fournier.....	3	
D. Enrique Roig.....	5	
D. M. Veiga Lopez.....	2	
D. Ramon Espinach.....	5	
D. Gorgonio Herrero.....	2	
D. A. Collado.....	5	
D. Ramon Olive.....	2	
D. Venancio A. Garcia.....	2	
D. Luis Bengoechea.....	5	
D. Gaspar Ortuño y Ors.....	2	
D. Andrés Perez.....	8	50
Presbítero Matias Zavaleta....	1	
D. Luis Martinez.....	2	
D. Francisco Gomez.....	3	
Presbítero Francisco Serrano.	5	
D. Enrique Uribe.....	1	
D. Joaquin Valero.....	1	
D. Constantino Rodriguez....	5	
D. Miguel Conde.....	1	
D. Estanislao Martinez.....	1	
D. Antonio Rodriguez.....	1	
D. Abelardo Cepa.....	1	

VICECONSULADO DE S. M. EN NICARAGUA.

	Ps.	ftes.
D. Pantaleon Navarro, Vicecónsul de España.....	20	
Sres. Espinola y compañía.....	40	
D. Angel Navarro....	8	
D. Baltasar Llera....	5	
D. Pedro S. Llarria...	5	
D. Nicolás P. Ubaldo.	5	
D. Francisco Gil Chaves.....	2	
		55
Gastos de correos y avisos de periódicos.....		5
Líquido producto..	50	
La suma que precede de 50 pesos fuertes ha sido remitida á este Consulado por el Vicecónsul de S. M. en Nicara-		

gua por medio de libranza en moneda de Costa-Rica, que asciende á pesos..... 55'60

	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....	287	40
Cuyo total, remitido en una letra de libranza 55'42, ha producido al cambio corriente.		1.366'92
La Legacion de España en Yokoama por valor de una letra de libranza 54'37, líquido producto obtenido en una funcion de teatro dada por varios aficionados de dicho punto en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra á excitacion del Sr. Encargado de Negocios en España, que al cambio corriente ha producido..		1.332'60
Los Cónsules de España en Bergen y Vicecónsul en Soderbaum, valor de una letra de 179 francos 50 céntimos á que ascendió la suscripcion, que al cambio corriente importó.....		479'30
Suma.....		4.194'42
Importaba la anterior.....		3.163.889'69
Con lo cual asciende la suscripcion á		3.170.080'84
ó sean Run.....		42.680.323'24

Madrid 24 de Junio de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre foros.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Á LAS CORTES.

Junto á los contratos de arrendamiento, enfiteusis y otras clases de censos conocidos de antiguo en nuestro derecho, y encaminados todos á establecer entre los propietarios y colonos relaciones legales provechosas á unos y otros, y obtener por resultado de ellas el laberco de las tierras incultas y el desarrollo y fomento de la agricultura, se introdujo en los siglos medios en España el contrato de foro que tanto se generalizó en algunos de sus territorios, y señaladamente en los de Asturias y Galicia. Hijo de las necesidades de aquellos tiempos, y arraigado por la costumbre al cabo de una larga existencia, merece tanto mayor respeto, cuanto que á él se deben inmensas mejoras en una parte del suelo español, y á su sombra se han creado intereses respetables en el trascurso de las generaciones y de los siglos.

Nacido este contrato en aquella época en que las guerras y las conquistas acumularon en manos de los señores grandes propiedades que, dado su carácter y sus hábitos guerreros, no podian cultivar por sí mismos, y necesariamente habian de pasar con este objeto á manos de otros, consistia en que por virtud de él el propietario cedia temporalmente á los colonos el dominio útil de las tierras, por el cual debian pagarle una pensión módica, no sólo en razon de la utilidad que percibian, sino en reconocimiento del dominio directo que conservaba el dueño. Y así constituido, no puede negarse que, tanto en el orden social como

en el bienestar material de algunas comarcas de España, ejerció el foro una benéfica y provechosa influencia.

Y fácilmente se concibe que así debía suceder, porque teniendo el colono la seguridad de que la finca que se le daba en foro había de permanecer en su poder, y ser patrimonio suyo y de sus sucesores durante una larga serie de años, podía emprender en ella grandes trabajos que, continuados con perseverancia, daban por resultado mejoras inmensas que no hubiera podido hacer un mero arrendatario, á lo que se debe sin duda alguna el floreciente estado en que hoy se encuentra la agricultura en las provincias de Asturias y Galicia, donde, más que en otras de España, se generalizó el contrato de foro.

No es esto decir que tan útil institución haya estado exenta en la práctica de complicaciones é inconvenientes. Sabido es que los foros se constituían por lo general durante la vida de tres Señores Reyes y 29 años más, volviendo luego las fincas aforadas á poder de sus dueños; pero aunque espirado este plazo se entablaron demandas para recobrarlas, pudo tanto en el ánimo de los Jueces la consideración del quebranto que las familias desahuciadas iban á sufrir, que estas demandas fueron denegadas en algunos puntos, si bien se las atendió en otros; y para poner término á este conflicto dictó el Consejo de Castilla la Real provision ó auto de interino de 1763, en que sin fallar la cuestión en el fondo mandó que quedaran sin curso las demandas pendientes. Fácil es concebir lo mal recibida que esta resolución debió ser de los propietarios, á quienes tan grandes perjuicios causaba; pero es lo cierto que, reunidas al cabo de un siglo en un Congreso celebrado en Santiago de Galicia en 1864 cerca de 400 personas de todas las clases de la sociedad, ya no se defendió allí la devolución de las fincas á sus dueños sino como una de varias opiniones, y esto mediante indemnización á los foreros.

Posteriormente vivieron las leyes de Agosto y Setiembre de 1873 á establecer sobre el contrato de foro disposiciones de tal trascendencia contra los derechos de los propietarios, que no pudo ménos de reconocerse así muy luego, dejándolas sin efecto por decreto de 20 de Febrero de 1874. Bastará decir que en ellas se estableció la expropiación forzosa del dueño á favor del colono, pagando este una cantidad inferior á la mitad del valor de la finca, no como indemnización previa, sino en el espacio de cinco años, para que se comprenda la inmensa gravedad de las leyes de 1873.

Otro mal ha nacido de los foros con el trascurso del tiempo por haberse establecido los subforos de primero, segundo y más grados, de lo cual vino la division y subdivision de las pensiones, llevada á tal extremo, que un foro de reducida pensión afecta en algunos casos á un centenar de fincas; lo cual, sobre producir una confusión inmensa en los derechos del dueño, es perjudicialísimo hasta para el desarrollo y fomento de la agricultura.

Bastan las consideraciones expuestas para demostrar la necesidad de dar firmeza y regularidad á la legislación de foros, y de reformarla á la vez, inspirándose en las lecciones de lo pasado, en el respeto á los derechos adquiridos y en la conveniencia de remediar para lo sucesivo, hasta donde posible sea, los males que se lamentan. Ciertamente es que en el presente caso estas consideraciones vienen á ser en algún modo contradictorias, porque los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, á cuya sombra se han introducido grandes abusos, no pueden ménos de ser respetados por grande que sea el deseo de extirparlos. Pero con este inconveniente tropiezan en mayor ó menor grado todas las reformas legales, y no por eso dejan de acometerse y de llevarse á cabo, remediando en parte los males que se sienten cuando su remedio total es imposible.

Para conseguir este fin, todo cuanto en el caso actual importa tomar en cuenta ha entrado en la provision del Ministro que suscribe, y lo ha sometido al estudio y examen de la ilustrada Comision de Codificación. Si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, y en caso afirmativo, á qué condiciones debe someterse; si se consentirán en adelante los subforos, ó sea los foros de segundo y ulteriores grados; cómo se conciliará la individualidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias; si debe establecerse la redención de los foros antiguos, y con qué condiciones; y finalmente, cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763. Hé aquí las importantes cuestiones cuyo estudio ha servido de base á la redacción de este proyecto.

Todas estas cuestiones las ha dilucidado la Comision de Codificación al discutir con gran ilustración é inteligencia el proyecto que le presentó sobre este asunto uno de sus dignos Vocales. Por resultado de tales deliberaciones, en las cuales ha tenido la honra de tomar parte el Ministro que suscribe, despues de quedar plenamente aceptado para en adelante el contrato de foro, se ha convenido asimismo en que á los celebrados con anterioridad á la Real provision de 1763, de que ántes se ha hecho mérito, no puede ménos de concedérseles el carácter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella adquirieron, por más que esto modifique la índole de su constitucion primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Mas no se permitirá en los contratos de foro que en adelante se celebren, ni el laudemio, por el obstáculo que opone á la fácil y expedita circulacion de la propiedad, ni el subforo en ninguno de sus grados.

En lo sucesivo, pues, no podrán dividirse los bienes aforados sin consentimiento del dueño directo; y cuando lo diere, cada parte de esos bienes constituirá un foro especial ó separado. Para conciliar este precepto con el sistema de herencias hoy vigente, establece el proyecto que al hacerse la division de los bienes se adjudique el foro á uno sólo de los herederos, ya sea de mútuo acuerdo ó por licitacion abierta entre ellos, ya vendiendo el foro si ninguno lo quiere, y distribuyendo entre todos su importe.

Respecto á los subforos existentes, se prohíbe que la division de las fincas aforadas llegue al extremo de ser menor de una hectárea ninguna de las porciones, lo cual se aplica tambien á los foros posteriores á esta ley si auto-

rizase su division en varios foros el dueño directo. Con esto, y con establecer el derecho reciproco de tanteo y de retracto para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca aforada, y dar al dueño de la finca la facultad de que cada 29 años pueda exigir de los poseedores del foro el reconocimiento de su derecho, se mejoran cuanto es posible, dentro de las consideraciones de justicia y de respeto á los derechos adquiridos que el Gobierno se ha impuesto, los inconvenientes que la constitucion actual de los foros lleva consigo, y que en distintos conceptos tiene que soportar el propietario.

Ya ántes de ahora habia fijado la atencion con particular interés el Ministro que suscribe en la necesidad de facilitar la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes aforados, á lo que oponia grandes dificultades la situacion legal de estos mismos bienes, siendo muy pocos los propietarios que habian logrado venderlas, no obstante haber hecho en algunos casos desembolsos superiores al valor del capital; pero este importante punto, que sin duda alguna podia considerarse independiente de las demás cuestiones á que afecta la ley actual, fué ya resuelto por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875. Por eso este proyecto se limita á declarar que la inscripcion de los foros se hará con las circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Otro de los puntos que la presente ley estaba llamada á resolver, y en que han fijado su atencion, así el Ministro que suscribe como la ilustrada Comision de Codificación, es el relativo á la redención de los foros. Siendo conveniente consolidar en uno sólo los dominios que respecto á una misma finca se hallan divididos, y teniendo en cuenta que por la índole especial del foro la division que entre ellos existe habria de ser perpétua en muchos casos á no establecer la ley un medio de hacerla cesar, consignase en este proyecto la redención como el medio más fácil y expedito para consolidar los dominios en el forero con la indemnizacion debida al dueño del foro. Y como consultados los precedentes que nos ofrecen nuestras recientes reformas legales, sea de todo punto inadmisibile por el perjuicio que ocasionaria á los propietarios el tipo de 4 á 6 por 100 fijado por la ley, hoy en suspenso, de 20 de Agosto de 1873, ni aun tampoco el ménos desventajoso de 3 por 100 que ofrecía el proyecto del Código civil de 1851, porque este mismo tipo se aplica al censo consignativo, donde los derechos y ventajas del propietario son menores; siendo por otra parte indudable que no todos los foros tienen para sus dueños igual valor, pues este varía mucho segun sea el foro de primer grado ó del segundo y sucesivos, ha parecido razonable establecer en los tipos una escala gradual que, empezando en 35 anualidades para los foros de primer grado, acabe en 20 para los de cuarto y ulteriores, añadiéndose en todo caso el pago de un laudemio donde este se halle vigente, puesto que, como ya se ha dicho, en manera alguna se intenta en esta ley desconocer ni vulnerar derechos adquiridos. Sobre la manera de llevar á cabo la redención, y sobre las contiendas judiciales que de ella pueden surgir, se provee tambien lo conveniente, consultando á la vez la justicia y todas las consideraciones dignas de tomarse en cuenta.

Tales son las principales reformas y mejoras que en la constitucion actual de los foros se introducen al presentar ahora á las Cortes, como tiene la honra de hacerlo el Ministro que suscribe, el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE FOROS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con la obligacion de satisfacer una pensión anual determinada en dinero ó en frutos. Llámase esta pensión cánon.

Art. 2.º El foro se constituirá necesariamente en escritura pública, la cual no producirá efecto en cuanto á tercero, relativamente á los derechos reales por ella creados, mientras no se inscriba en el Registro de la propiedad.

En la misma escritura se especificarán el nombre, naturaleza, situacion, cabida, linderos y cargas del inmueble dado en foro, y las demás circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Art. 3.º Los foros anteriores á esta ley se mantendrán en la forma que aparezca de los títulos de su establecimiento, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

En los foros cuya pensión sea una parte alicuota de los frutos, se convertirá esta en determinada si lo solicitaran los dueños del dominio útil ó del directo, y su importe consistirá en la cantidad que el señor del dominio directo hubiese percibido en el año común de los 10 últimos que se le hubiesen pagado, deducidos los gastos de cobranza.

Art. 4.º Serán permitidos los pactos y condiciones que estipulen los contratantes y no estén prohibidos por las leyes.

Art. 5.º Se prohíbe pactar prestacion alguna para el caso de transmitirse á otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6.º El comiso por falta de pago de la pensión procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pero el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado á satisfacer al dueño útil el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiende sin perjuicio de la que al útil compete para solicitar la redención en la forma prevenida por esta ley.

Art. 7.º Queda prohibido el subforo. Se mantendrán, no obstante, así los subforos existentes como las prestaciones y derechos estipulados en los foros anteriores á esta ley.

Art. 8.º En los foros que ulteriormente se constituyan se prohíbe que los bienes aforados se dividan entre los ter-

tenientes sin expresa anuencia del perceptor de la renta. Ni aun con el consentimiento de este podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea.

Cuando con su beneplácito se proceda á la division y particion de los bienes aforados, cada partida que se forme constituirá un foro especial y separado. El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificándose las circunstancias requeridas en toda inscripcion de derechos reales.

Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos adjudicarán á uno de ellos los inmuebles aforados: si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre ellos se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán los bienes en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.º Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómo lamente adjudicados los bienes á uno de los particioneros, se dividirán entre estos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podrá ser inferior á una hectárea la porcion que se adjudique á cada uno de los partícipes.

Art. 10. Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros otorgados á plazo en Galicia, Asturias y Leon ántes del 10 de Mayo de 1763.

Art. 11. Los foros que se contraten en lo sucesivo por tiempo limitado, ó los en que se fije como pensión una parte alicuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos, y se regularán por las leyes comunes que ordenan este contrato.

SECCION SEGUNDA.

De las personas capaces de otorgar foros, y de las cosas que pueden ser su objeto.

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente, y regirán acerca del otorgamiento de este contrato las mismas restricciones impuestas por la ley á la capacidad para enajenar los inmuebles.

Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas urbanas ó rústicas, cultivadas ó incultas.

Se prohíbe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les atribuya el carácter de inmuebles.

SECCION TERCERA.

De los derechos y obligaciones procedentes de este contrato.

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de la finca aforada y los de sus accesorios de cualquiera clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella segun le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al útil les corresponden el derecho reciproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será tambien reciproca esta facultad entre todos los interesados en él.

La misma accion pertenecerá al coforero para incorporar á su parte del prédio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de estos á ejercitar su derecho, serán preferidos los poseedores colatantes, á los cuales se adjudicará la parte vendida á proporcion de su haber en el terreno aforado.

Art. 16. Cuando alguno de los subforeros venda su parte, si pretenden el tanteo el dueño directo y el primer forero, será este preferido; pero concurriendo los terratenientes, estos tendrán la preferencia por el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 17. A fin de asegurar la accion de tanteo establecida en el precedente artículo, estarán obligados el perceptor y los pagadores del cánon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquellos en el de este, manifestándoles el precio que se les ofrece ó el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar.

Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran en el término de un mes utilizado el derecho de preferencia (ó de tanteo) consignado en los precedentes artículos, pueden consolidar su respectivo dominio ejercitando la accion de retracto dentro de nueve dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro. Si ántes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo y aquellos en el de este, ó si hubieran realizado la venta ántes de trascurrir el término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, les responderá la accion de retracto, que podrán ejercitar por el término de un año, contado desde la fecha de la inscripcion de la escritura en el Registro.

Art. 18. El pago de la pensión se verificará en el tiempo y lugar convenidos; y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el foro la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 20. La obligacion de satisfacer el cánon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes si no lo realizare el cabezalero; y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorrata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligacion del forero de satisfacer el cánon.

Si no se perdiere la finca sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio, devolviéndolo al dueño directo.

Art. 22. Si la finca se perdiera ó destruyere en todo ó en parte por dolo ó culpa del forero, este quedará obligado á la indemnización de perjuicios.

Determinándose el inmueble por culpa del pagador, de tal modo que su valor no equivaiga al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolución del pródio sin prestar ningún resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer sobre la finca aforada servidumbre ni otro gravamen que impida el uso para que fué dada en foro, ó disminuya su valor de suerte que no equivaiga al capital del foro y una octava parte más. En tal caso, el dueño directo podrá reclamar la devolución de la finca libre de la carga impuesta, ó la redención del foro, á elección del forero.

Art. 24. El dueño directo podrá reclamar en cada plazo de 20 años el reconocimiento de su derecho de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de estos los gastos ocasionados en la operación cuando por su causa se hiciere contencioso el expediente y fuere vencido en el juicio.

Art. 25. Hallándose poseídos los terrenos aforados por diferentes pagadores, el repartimiento proporcional ó prorrateo de la renta entre ellos, y la designación de los que durante tres años han de estar obligados á recoger de sus consortes las respectivas cuotas y satisfacer el cánón íntegro al señor directo, podrán exigirse, así por este como por cualquiera de los foreramientos, y serán de cuenta de estos los gastos de la operación á no constar que haya intervenido mala fé de parte del dueño directo.

Los gastos judiciales serán de cuenta de los terratenientes que hayan promovido el litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo al artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si se hiciere contencioso, se seguirá por los trámites que se expresan en el art. 30 de la presente ley según la cuantía del capital del foro. Así la escritura de prorrateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de este contrato á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, ó bien contra el primero, se prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellas durante 30 años, sin que se compute este término de distinta manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho común respecto á la acción ejecutiva.

SECCION CUARTA.

De la extincion de los foros.

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley, se extinguirá el foro:

1.º Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador de la pensión.

2.º Si el terrateniente obtuviera la libertad de su finca entregando al dueño directo el precio que le indemnice, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redención del foro se realizará satisfaciendo el forero en una sola paga al dueño directo el valor total calculado sobre la base de 35 anualidades de la renta en los foros de primer grado, 30 en los de segundo, 25 en los de tercero y 20 en los de cuarto y ulteriores, y de un laudemio en los países donde este se halle vigente, á no aparecer consignado el precio en el título de adquisición. Si el cánón consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan tenido en los 10 últimos años anteriores á la redención; y si en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valuación, serán estimadas con arreglo á derecho en defecto de conformidad de las partes.

Art. 29. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redención total cualquiera de ellos; y una vez realizada, continuarán satisfaciendo á este sus consortes en el pago las cuotas respectivas mientras á su vez no redima cada uno las suyas, reembolsándole el precio correspondiente.

Art. 30. Las demandas á que diere lugar la redención de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediere de 250 pesetas su capital, calculado el tipo prescrito en el art. 28.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750 pesetas, se observará la tramitación prevenida acerca de los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciación de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediere de 750 pesetas el precio de la redención.

En este último caso habrá lugar al recurso de casación en el fondo y en la forma, y en el segundo solamente en la forma.

Cuando la demanda sólo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 393 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida procedente de frutos. En tal caso se presentarán con la demanda la liquidación que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Los gastos que ocasioné la redención serán exclusivamente de cargo del que la intenta.

A la demanda de redención acompañará certificado que acredite estar hecho el pago de las decursas vencidas, sin cuya condición no podrá ser admitida.

Cuando el que solicite la redención del foro hiciere depósito formal de la cantidad á que su valor ascienda, se eximirá de la obligación de pagar las decursas sucesivas.

Art. 31. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas para la redención de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

Art. 32. Quedan derogados el cap. 2.º de la ley 24, título 43, libro 4.º de la Novísima Recopilación; el art. 2.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823; las leyes de 20 de Agosto y su aclaratoria de 16 de Setiembre de 1873; el decreto de 20 de Febrero

de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradicción con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 33. Los expedientes de redención que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso podrán continuar á instancia de parte con sujeción en un todo á las disposiciones de esta ley.

Madrid 8 de Junio de 1877.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

RECTIFICACION.

Por una errata material de caja apareció equivocado el mes de la fecha de la ley que reformó el tit. 42 de la de Enjuiciamiento civil, publicada en la GACETA del día 20 del actual. En vez de «Dado en Palacio á diez y ocho de Enero...», debe decir: «Dado en Palacio á diez y ocho de Junio...»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la comunicación de esa Junta de 15 del actual, se ha servido autorizar á la misma para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar el corte y admisión por esas oficinas de los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 400 interior y exterior vencedores en 30 del presente mes. Asimismo se ha servido resolver S. M. que el día 2 del próximo Julio se abra el pago por esa Direccion general, tanto del importe del indicado cupon, como del otro 1/4 por 400 de intereses de la Deuda pública, que con arreglo á la ley de 21 de Julio próximo pasado debe satisfacerse en 1.º del referido mes de Julio entrante, toda vez que se hallan dispuestos los fondos necesarios al efecto.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Venciendo en 30 del corriente mes un semestre de intereses de la Deuda amortizable al 2 por 400 interior y exterior; y debiendo satisfacerse en 1.º del próximo mes de Julio el otro cuartillo por 400 de los de las demás clases de Deuda con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se abra el pago de los indicados valores el mencionado día 1.º de Julio, y por consiguiente que proceda V. E. á la publicación, en la forma acostumbrada, de los correspondientes anuncios en los periódicos de esa plaza, París y Amsterdam; advirtiéndole en ellos, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses de dicha clase no se realizará por esa Comisión sin que á los cupones acompañen los títulos originales de su referencia; debiendo V. E. ajustarse para la presentación de esta clase de valores á las mismas formalidades y práctica seguida anteriormente, expidiendo letras por lo que se refiere á la Deuda interior á 30 días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Eustaquio de Sorrondegui, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 23 de Octubre de 1875, que denegó al demandante cierta indemnización que pretendía como expendedor de tabacos habanos en la calle de la Montera, núm. 49.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1875 expuso D. Eustaquio Sorrondegui que se acogía á la indemnización concedida por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Marzo del mismo año, correspondiéndole 2.500 pesetas por el semestre de alquiler del local á que se contrae el art. 4.º, y 500 pesetas 17 céntimos por los nueve meses de contribución á que se refiere el 5.º; que nada reclamaba por las existencias de tabaco porque las había realizado, y se había dado de baja no obstante tener pagada la contribución hasta 31 de Marzo; y concluyó suplicando que, siendo el sentido genuino del mencionado Real decreto el conceder indemnización á

los expendedores que desde antiguo se dedicaban á ese tráfico, se le satisficieran 3.000 pesetas 17 céntimos por los conceptos antes expresados:

Que á esta instancia acompañaba testimonio, librado por el Notario D. Melchor Alvarez, del contrato de inquilinato celebrado entre Sorrondegui y D. Emilio María de Velasco en 13 de Enero de 1874, por el precio de 20.000 reales anuales; y una comunicación de la Administración económica de Madrid denegando otra instancia presentada por el interesado por no existir la expendedoría á la fecha en que se publicó el Real decreto de 20 de Marzo:

Que el Negociado informó en 31 de Julio que aun cuando parece indudable que aquel Real decreto está dictado para las expendedorías que habiéndose de convenir el 31 de Marzo, como también habrían sufrido perjuicios los que las cerraron anteriormente, debía concederse al interesado la indemnización que pretendía:

Que previo acuerdo del segundo Jefe, hizo constar el Negociado que, según las relaciones quincenales, el establecimiento de que se trata había terminado sus existencias en 31 de Enero de 1875, y la Administración económica certificó que los reclamantes Parrelló y Sorrondegui estuvieran inscritos en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, como expendedores de tabacos habanos, hasta 1.º de Marzo de 1875, y que no constaba que contribuyeran por otro concepto:

Que en vista de estos antecedentes, propuso el segundo Jefe que no refiriéndose el Real decreto de 20 de Marzo sino á las expendedorías que estuvieron abiertas en 31 del mismo mes, procedía denegar la solicitud de Sorrondegui:

Y que como la Direccion general de Rentas Estancadas informase en igual sentido, por Real orden de 23 de Octubre de 1875, considerando que el Real decreto de 20 de Marzo sobre adquisición de los tabacos existentes en las expendedorías y abono de contribución y alquileres se refiere exclusivamente á las que estuvieron abiertas en 31 del mismo mes, pues en otro caso habría que indemnizar á todos los expendedores que ejercían esta industria al publicarse el decreto de 20 de Junio de 1874, se denegó la solicitud de Sorrondegui.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo en 29 de Noviembre de 1875 D. Eustaquio Sorrondegui con la pretension de que se revocara aquella, y se declarase que el demandante tiene derecho á las indemnizaciones que establecen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, que ascienden en este caso á 3.000 pesetas 17 céntimos:

Que en virtud de providencia de la Sección, designó Sorrondegui al Doctor D. Eduardo de Garamendi como Letrado que habría de representar; y declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 23 de Julio del año, se le hubo por parte en la represación que estableció:

Que puestos los autos de manifiesto para ampliar la demanda, el Doctor Garamendi renunció su apoderamiento, y compareció Sorrondegui suplicando que, según lo dispuesto en el art. 28 del reglamento, se le permitiera continuar este pleito sin intervencion de Letrado; y que teniendo por renunciado el plazo para ampliar la demanda, se pasase al Fiscal de S. M. para que la contestara:

Que otorgada la autorización, se empleó á mi Fiscal para que contestara á la demanda; y lo verificó en 19 de Enero último con la pretension de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmara la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 26 de Junio de 1874 denegando el de 1866, que autorizó la introducción y venta de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones sobre expendedorías y censos particulares de dicho artículo:

Visto el Real decreto de 20 de Marzo de 1875, y especialmente sus artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, que señalan la indemnización á las expendedorías existentes y la forma y capítulo del presupuesto á que debe asignarse su abono:

Considerando que el demandante D. Eustaquio Sorrondegui cerró su expendedoría de tabacos habanos, según el núm. 49 de la calle de la Montera de esa Corte, según él mismo confiesa y se comprueba en el expediente, en 19 de Febrero de 1875, es decir, antes de expedirse el Real decreto de 20 de Marzo del mismo año:

Considerando que, según los artículos citados de dicho decreto, las indemnizaciones en él concebidas eran para las expendedorías existentes el 31 de aquel mes, y no para las que hubiesen concluido anteriormente; disposición que está en armonía con el preámbulo del decreto, en que hasta se fija el número de las que se habían de indemnizar en la Corte y fuera de la Corte, en cuyo número de seguro no estaba incluida la de D. Eustaquio Sorrondegui, que ya se había cerrado como expendedoría de tabacos, por más que estuviese abierto el local:

Considerando que, aunque se suponga que no están comprendidas en la letra del decreto de 20 de Marzo de 1875 aquellas expendedorías que se suprimieron antes de su publicación, y que á ellas debían aplicarse los principios de equidad que reclaman la indemnización de los perjuicios causados en una industria por las disposiciones administrativas que la modifican ó suprimen, es condición forzosa para que la indemnización tenga lugar en semejantes casos, que tales perjuicios existan de un modo cierto y estimable; y esto no resulta probado en el presente asunto, sino que mas bien aparece contradicho por el hecho de continuar el local abierto y destinado á otros usos, después de haberse realizado las existencias con bastante antelación á la fecha de 31 de Marzo en que tenía el reclamante la obligación legal de efectuarlo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Neiasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Caraca, Don José María Breaon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Eustaquio Sorron-

deguí contra la Real orden de 23 de Octubre de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, que queda firme y subsistente.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Hecho y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se ana á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfagan en la Tesorería Central á los contraistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercero cuarta parte, con el núm. 2 de presentación, y parte del 3.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Para poder llevar á efecto lo prevenido en Real orden de 17 de Abril último acerca del pago de intereses y amortizaciones de la Deuda pública interior vencidos y no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de facturas correspondientes á dicha época las presenten en la Tesorería de la misma en la forma siguiente:

La presentación tendrá efecto los días desde el 28 del actual hasta el 6 de Julio próximo, que no sean feriados, de nueve á once de la mañana, y pasados estos días los 8, 13 y 23 de cada mes, de once de la mañana á dos de la tarde; y si estos fueran feriados, los anteriores.

Las facturas se acompañarán de un ejemplar de otra que al efecto se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, conteniendo aquellas el siguiente endoso:

A la Dirección general de la Deuda para su pago en efectivo metálico.

Una mitad de dicha factura se entregará al interesado como resguardo con el número de presentación que le corresponda, y que le servirá de señalamiento para el orden de pago.

Oportunamente se llamará por medio de la GACETA á los interesados para satisfacerles el importe de sus créditos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º R.º.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proporciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Lotería, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor afectivo. Rows include D. Celedonio Dávila, D. Rafael Prieto, etc.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º R.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el sexto sorteo para la amortización de los resguardos al portador emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875 se verifique el día 30 del corriente, á las dos de su tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Dirección, y se hará por decenas completas, para lo cual se introducirán en una urna 75 bolas, representativas de la numeración de los resguardos existentes, de las que se extraerán por suerte cinco que designarán las decenas que han de ser amortizadas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Debiendo darse principio en el mes próximo al pago de los intereses de resguardos al portador no depositados, correspondientes al primer semestre del año actual, este centro directivo ha dispuesto que desde el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se reciban por el Negociado de señalamiento del mismo, facturados, los cupones de dicho vencimiento; en la inteligencia de que el sorteo que ha de determinar el orden del pago se verificará en el despacho de la Dirección el día 2 del inmediato Julio, á las dos de la tarde, y los que se presenten con posterioridad se satisfarán por numeración correlativa de señalamiento despues que lo hayan sido los sorteados.

Para practicar las operaciones necesarias con la debida separación, desde que empieza el señalamiento de las intereses del primer semestre del año actual no se recibirán facturas de cupones de vencimientos anteriores, ni de resguardos amortizados que se presenten, cualquiera que sea el sorteo en que se amortizaron, más que los sábados á las indicadas horas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Desde el día 2 del próximo Julio, los Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan constituidos en esta Caja depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80

por 100 de Propios podrán presentar en el Negociado de señalamiento de la misma, de diez de la mañana á dos de la tarde, los respectivos resguardos para la liquidación de intereses del primer semestre de 1876, con cupetas duplicadas que se facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que el sorteo para determinar el orden de pago se verificará el día 29 del expresado mes.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª, de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Julio de 1877 al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó trasladadas de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho á la pensión.

Los señores casados, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó trasladados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como las pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia, ó Alcalde del pueblo donde se encuentre si fuese en España, y si en extranjero ante el Cónsul es más inmediato, expresando; tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se concede. Si algunos de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos poveridos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores casados, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño, y letra expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1870, facturas núm. 2.381 de presentación, importante 45 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.679, 2.685, 2.661, 2.600 y 2.618 de presentación, y 483 á 486 del registro, importantes 1.560 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.543, 2.906, 2.938 y 774 de presentación, y 333 al 336 del registro, importantes 4.440 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875 facturas números 2.609, 2.734, 2.735, 2.014, 2.390, 2.728, 1.763, 2.480, 579, 2.563 y 289 de presentación, y del 368 al 373 del registro, importantes 7.440 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 4.005, 233 y 4.381 de presentación, y 446 á 448 del registro, y del 1.515 al 1.560 de presentación, importantes 22.430 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 540, 591, 595, 598 y 793 de presentación, y 26 á 30 del registro, importantes 4.998 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, segunda serie, facturas números 334 de presentación, y 45 del registro, y 463 á 467 de presentación, importantes 645 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, segunda serie, facturas números 328 y 343 de presentación, y 37 y 28 del registro, y del 383 al 400 de presentación, importantes 5.985 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1873, segunda serie, facturas números 21, 25 y 86 de presentación, y 7 á 9 del registro, importantes 4.995 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 515, sorteo de 30 de Diciembre de 1872, 1.449 de 31 de Diciembre del mismo año, 774 de 30 de los mismos, 1.433 de 31 de Diciembre de 1872, 1.401 de 27 de Diciembre de 1871, 1.429 de 31 de Diciembre de 1873, 1.060 de 27 de Diciembre de 1871, y 1.423 de 31 de Diciembre de 1872, y 23 á 36 del registro, importantes 15.500 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicorchea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, núm. 64.429, representativo de 2.000 pesetas nominales en cuatro bonos del Tesoro, expedido por este establecimiento con fecha 17 de Enero de 1875 á favor de Doña María Perez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 19 de Agosto próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 20 de Junio de 1877.

Número 180 Antonio Villamide.—Belcenda. 181 Cayetano Beneytez.—Santa Cruz del Retamar.

Número 182 Heliodora Villa.—Pelencia. 183 José Lacasa.—Huesca. 184 Matilde Viva.—Baños del Molar. 185 Manuela Rivas.—Mondónedo. 186 Pedro de Miras.—Huerca-Overa. 187 Pedro Macías.—Salamanca. 188 Paulina Nájera.—Aranjuez. 189 Venancio Moreno.—Las Mesas. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Administrador, Martín Botella

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administración militar de la Sección liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, establecida en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. R. que Ruiz Gonzalez, Contador que fué de la Aduana de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á la hoja de cargo ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Setiembre de 1856 de la Aduana de Puerto-Rico; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bermudez Reina, Administrador que fué de Naguabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reproducción de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de Naguabo, correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Junio de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Juzgados militares.

Málaga.

D. Fernando Jimenez de Enciso y Obreuley, Teniente Coronel graduado, Comandante y Fiscal de esta plaza.

Ignorándose el paradero del Comandante graduado, Capitán en situación de reemplazo D. Juan Ferran y Borbon, á quien estoy sumariando por desfaleo y falsificación de documentos, siendo depositario del batallón reserva de Alcañiz, número 68, durante el año económico de 1875 al 76; y

Usando de las facultades concedidas en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Comandante, Capitán D. Juan Ferran y Borbon, señalándole la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Málaga 7 de Junio de 1877.—Fernando Jimenez de Enciso.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente graduado, Alfórez, José Vazquez Quintana.

Juzgados de primera instancia.

Arcos de la Frontera.

D. Adeodato Altemirano Games, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Hurtado de Mendoza, al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, á Doña Ana Casabaca, viuda de D. Carlos Lizardo, y al representante del patronato de Juan de Palma, ó sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado para contestar la demanda contra los mismos entablada por Doña Dolores Moreno y Ortega, vecina de Sevilla, sobre prescripción de varias hipotecas constituidas sobre una hacienda de olivar de su propiedad, conocida por los Huertos, al sitio de Serresin, término de Villamartin; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 6 de Junio de 1877.—Altamirano.—Por su mandado, Pablo Cremona. X—1637

Es primera copia por duplicado de su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los otorgantes libro la presente que signo y firmo en Cartagena, día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

ACTA.

D. Juan José Fernandez y Brest, Notario del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de esta ciudad, doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año se halla el acta que copiada á la letra es como sigue:

Número 612.—En la ciudad de Cartagena, á 12 de Junio de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte Antonio Ruiz Ortiz, de 32 años de edad, casado propietario; D. Andrés Medina Carretero, de 51 años de edad, casado, comerciante; D. Guillermo Ehlers y Meyer, de 34 años de edad, casado, comerciante, y D. José Rosique Valero, mayor de edad, casado, propietario, y todos de esta vecindad, con morada el primero en el barrio del Beal y el último en el del Algar, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales, que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con fechas 26, 19 de Octubre y 23 de Noviembre último, talones números 229, 348, 782 y 180; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada Esperanza, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 62 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman el Ehlers y el Rosique, y no el Ruiz por expresar no saber, ni el Medina por impedirse la falta de ambas vistas, lo verifican los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia, D. Luis Lopez Reinoso, D. Heliodoro Lopez Mora, D. Francisco Gonzalez Basilio y Don José Piñero Beljar, todos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo.

Optan por que lea este instrumento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y del de los testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.

Después de la lectura de este instrumento resultó que el Antonio Ruiz sabe firmar, y en su consecuencia tambien lo verifica en union de los demás. Doy fé.—W. Ehlers.—José Rosique.—Antonio Ruiz.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Heliodoro Lopez.—Francisco Gonzalez.—José Piñero.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde con su original, á que me remito. Y á instancia de los otorgantes libro el presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena día, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—José Rosique.—W. Ehlers.—Antonio Ruiz.—Entre líneas.—comerciante, y D. José Rosique Valero, mayor de edad, casado.—cubierta.—vale. X—1636

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPERATURA del termómetro seco y húmedo, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 28.5 Idem mínima de id..... 13.7 Diferencia..... 14.8

Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra. 35.6 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 55.6 Diferencia..... 20.0

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaén.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcorcón, Alcobendas, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha. 47.70. París, á 8 días vista. 4.97.

Ayuntamiento consuetudinario de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 25.50 pesetas la arroba, y á 1.35 el kilogramo. Idem de certero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.65 pesetas la libra, y á 4.45 el kilogramo. Tocino ahumado, de 21 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.71 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.28 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 44 á 15 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 1.14 á 1.46 el kilogramo. Patatas, de 1.50 á 2 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.41 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0.46 la libra, y á 4.40 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12.53 pesetas la fanega, y á 2.67 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 5.40 pesetas la fanega, y á 9.23 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Carneros, 108.—Corderos, 583.—Terneros, 49.—TOTAL, 910.

Su peso en libras... 89.165.—Idem en kilogramos... 38.501.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrográfica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16., que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el lunes 2 de Julio próximo los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, número 10.

Madrid 20 de Junio de 1877.—El Secretario del Apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—1632

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, CON 4.700 modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.—Consta de cuatro tomos en 4.º mayor, y cuesta únicamente ahora 90 rs.: después se aumentará el precio.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias sin aumento de precio. Pueden pedirse ejemplares directamente á su autor D. Eusebio Freixa, Progreso, 2, Madrid, acompañando su importe en libranzas ó sellos, con exclusion de los de guerra. Si se le envían 23 pesetas, certifica los envíos. X—1639

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Rienzi el Tribuno.—Lectura de poesías en honor de Quintana.—Artistas para la Habana.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Tercer concierto bajo la direccion del maestro Mr. Oliver Metra.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—La trompa de Eustaquio.—Los Madriles!

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía.

Parque de Madrid.—Hunting-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.